

Acta de la octogésimo séptima (87a.)
Sesión, celebrada el 28 de agosto de 1979

En Santiago, a 28 de agosto de 1979, siendo las 17.00 horas, se reúne el Consejo de Estado bajo la presidencia del titular don Jorge Alessandri Rodríguez y con asistencia del Vicepresidente don Gabriel González Videla y de los siguientes señores Consejeros: don Enrique Urrutia Manzano, don Héctor Húmeres Magnan, Almirante (R) don Ramón Barros González, General del Aire (R) don Renato García Vergara, General de Carabineros (R) don Vicente Huerta Celis, don Juan de Dios Carmona Peralta, don Hernán Figueroa Anguita, don Enrique Ortúzar Escobar, don Carlos Francisco Cáceres Contreras, don Julio Philippi Izquierdo, don Pedro Ibáñez Ojeda don Guillermo Medina Gálvez, doña Mercedes Ezquerria Brizuela y don Juan Antonio Coloma Correa.

Excusó su inasistencia el consejeros señor General de Ejército (R) don Oscar Izurieta Molina, por continuar enfermo.

Asisten, también, el secretario y el Prosecretario abogados señores Rafael Valdivieso Ariztía y Arturo Marín Vicuña, respectivamente.

Tabla

Acta.- Se aprueba el acta de la 86a. sesión, celebrada el 21 de Agosto en curso.

Cuenta.- El secretario da cuenta de haber recibido sendas cartas de los Consejeros señores Pedro Ibáñez Ojeda y Carlos Francisco Cáceres Contreras, en las cuales comunican, de conformidad al Reglamento del Consejo, que estarán ausentes del país entre los días 1º de septiembre y 12 de octubre aproximadamente, motivo por el cual desde luego se excusan por su inasistencia a sesiones en el tiempo intermedio.

Expresa en seguida que, dando cumplimiento a lo encargado a la secretaria en la última sesión, puede informar lo siguiente:

"1º) A fin de marginar al Tribunal Constitucional de la superintendencia directiva, correccional y económica que tiene la Corte Suprema sobre todos los tribunales de la nación, se propone establecer expresamente la excepción en el artículo 85 del anteproyecto. Agrega que como el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales tienen también su origen en la Constitución y son de naturaleza y finalidades muy particulares, se les incluyó también en la citada excepción, por lo que el artículo 85, inciso 1º, quedaría con la siguiente redacción, si se aceptarían las proposiciones antedichas:

La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los Tribunales Electorales Regionales, los tribunales militares en tiempo de guerra y los tribunales militares de todo tiempo, en cuanto conozcan de los delitos que la ley califique como conductas terroristas".

Agrega el Secretario que, como consecuencia de la enmienda propuesta, se sugiere la supresión del inciso 1º del artículo 89, el que parecería innecesario. Se oponen a esta sugerencia los Consejeros señores Ortúzar y Urrutia, quienes

consideran que el citado inciso presta mayor precisión y fuerza a la norma en discusión.

En definitiva, se aprueba la nueva redacción dada al artículo 85, inciso 1º, pero se rechaza la sugerencia de suprimir igual inciso del artículo 89.

Explica en seguida el Secretario, que a fin de concretar las listas vertidas en la sesión anterior, encaminadas a dar, en ciertas condiciones, alcance general a la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal pronunciada por la Corte Suprema, se propone agregar al artículo 86 del anteproyecto un inciso nuevo, que sería el segundo, y en el que se han coordinado esas ideas, las normas pertinentes del anteproyecto y una disposición contenida en el proyecto de reforma constitucional enviado al Congreso en 1964, al término de la administración de don Jorge Alessandri. Su texto sería el siguiente:

“Si la Corte Suprema declarare inaplicable un mismo precepto legal en tres fallos uniformes y sucesivos, declarará al mismo tiempo la inconstitucionalidad de dicho precepto y ordenará de inmediato la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial. A partir de la fecha de dicha publicación, el precepto inconstitucional dejará de producir efectos, lo que no entorpecerá a las sentencias ejecutoriadas con anterioridad”.

Por unanimidad se aprueba esta proposición.

En cuanto al problema suscitado por el inciso quinto del artículo 88, en el que aparece la frase “la expiración del plazo referido”, sin que se sepa de qué plazo se trata, el Secretario explica que la dificultad nace de que en el anteproyecto, seguramente por un error de transcripción, se omitió un inciso, que era reproducción de otro contenido en el artículo 78 b) de la Carta de 1925, modificada en 1970, y que dice así: “El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta otros diez días por motivos graves y calificados”. Agrega que si este inciso se intercala como nuevo, antes del actual inciso quinto la expresión “plazo referido” cobra sentido y desaparece el problema.

Por unanimidad se acuerda aprobar esta sugerencia.

Continúa el Secretario, manifestando que, como se ha trasladado a la Corte Suprema la atribución para declarar con alcance generales la inconstitucionalidad de un precepto legal, corresponde analizar la conveniencia de mantener el inciso final del artículo 89, según el cual “Resuelto por el Tribunal (Constitucional) que un precepto legal es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia”. Observa que, pese al hecho de haberse encargado a la Secretaría la conciliación de esta norma con lo prevenido en el artículo 86, se pensó que el asunto era demasiado complejo como para resolverlo sin previa consulta al Consejo, ya que podrían presentarse casos en que no concurrieran los requisitos para producir cosa juzgada, es decir, la triple identidad de persona cosa pedida y causa de pedir que exige la ley, motivo por el que la Secretaría se inclinaba por suprimir el inciso en cuestión (último del artículo 89), pero sin emitir en tal sentido una opinión o recomendación categórica.

El Consejero señor Ortúzar se declara partidario de mantener el inciso, pues le parece evidente que si el Tribunal Constitucional declara constitucional un precepto, mientras el proyecto que lo contiene está en tramitación, la Corte Suprema no podría pronunciarse en sentido contrario, ya que se produciría una contradicción.

Se promueve un debate en torno a este punto, en el que intervienen además los Consejeros señores Ibáñez, Philippi, Carmona y Urrutia, discutiéndose si las declaraciones de aquellos tribunales se referirán a la inconstitucionalidad de fondo, o a la de forma, o a las dos; cuál conocerá de la cuestión mientras un proyecto esté en tramitación y cuál cuando ya esté convertido en ley; cuál será la situación frente a eventuales reparos de la Contraloría, etcétera.

El señor Philippi pone de relieve que la dificultad mayor surge en el número 1º del artículo 88, relativo al control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación, habida cuenta de que, una vez producido el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, queda definitivamente eliminado el recurso de inaplicabilidad ante la Corte Suprema. Esta consideración lo ha llevado a pensar acerca de si no sería mejor suprimir dicho número, o sea, negar al Tribunal Constitucional la facultad de otorgar esta especie de "bendición general" a tal tipo de leyes. Concluye diciendo que la solución radica en agregar, al final del último inciso del artículo 89, reemplazando el punto (.) por una coma (,), la siguiente frase: "salvo el caso a que se refiere el N° 1 del artículo 88". En esta forma, puntualiza, la Corte Suprema no podría conceder de un recurso de inaplicabilidad fundado en una causal ya legitimada por el Tribunal Constitucional, pero, en cambio si el pronunciamiento de éste ha sido genérico, cabría el recurso de inaplicabilidad por causas específicas.

Se acuerda, por unanimidad, aprobar la sugerencia del señor Philippi y agregar la frase propuesta por él, al término último inciso del artículo 89.

Acto seguido el Secretario da cuenta de haberse recibido un oficio de la Excelentísima Corte Suprema, en la que ésta da respuesta a la consulta que el Consejo le formuló con respecto al artículo 20 del anteproyecto, atinente al recurso de protección, y procede a darle lectura.

Don Enrique Urrutia, aludiendo a un pasaje del oficio recién leído, cree conveniente que la Constitución consagre la facultad de la Corte para dictar orden de no innovar, y sugiere consignarlo así en una frase que diga: "pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento". Agrega que como es la Corte de Apelaciones la llamada a conocer del recurso de protección, podría ser ella la facultada para dictar aquella orden, para lo cual cabría agregar, como inciso 2º del artículo 2º, el siguiente: "Los Tribunales podrán ordenar la suspensión del procedimiento mientras se falla el recurso".

Se acepta la indicación del señor Urrutia, facultándose a la Mesa para que le dé una redacción concordante con el resto del artículo en que incide.

Recuerda finalmente el Secretario que, en la última sesión, si bien se aprobó el artículo 87 del anteproyecto, se resolvió encomendar al Consejero señor Philippi que lo revisara y le diera una redacción más adecuada y conforme con los distintos comentarios formulados en relación con dicho precepto. Agrega que el aludido cumplió el encargo y da lectura al texto que le proporcionó, que es del tenor siguiente:

"Artículo 87.- Habrá un Tribunal Constitucional integrado por siete miembros, designados en la siguiente forma:

a) Tres Ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta, por mayoría absoluta, en votaciones sucesivas y secretas;

b) Dos abogados elegidos por la Corte Suprema en la forma señalada anteriormente que hayan ejercido la profesión o desempeñado una cátedra de

derecho en alguna Universidad del Estado o reconocida por éste por un lapso no inferior a diez años;

c) Un abogado elegido por el Presidente de la República y otro por el Senado que hayan integrado la Corte Suprema a lo menos por un plazo de tres años.

Las personas referidas en la letras b) y c) no podrán tener ninguno de los impedimentos que las inhabiliten para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidas a las normas de los artículos 61 y 62 y sus cargos serán incompatibles con el Diputado y Senador, como también con la calidad de miembro del Tribunal Calificador de Elecciones.

Los miembros del Tribunal durarán seis años en sus cargos, se renovarán por parcialidades cada tres años y serán inamovibles. Les serán aplicables las disposiciones del artículo 84.

Las personas a que se refiere la letra a) cesarán también en sus cargos si dejaren de pertenecer a la Corte Suprema por cualquiera causa.

En caso de que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda de acuerdo con el inciso primero del presente artículo y por el tiempo que falte al reemplazado para completar su período.

El quórum para sesionar será de cinco miembros. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría y fallará conforme a derecho.

Una ley orgánica constitucional determinará en lo demás la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional.

Manualmente se destinarán en la Ley de Presupuesto de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento del Tribunal cuya planta, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley".

Por unanimidad se acuerda aprobar esta nueva redacción y sustituir por ella la que figura en el anteproyecto.

Para terminar su cuenta, el Secretario hace presente que la comisión presidida por don Juan de Dios Carmona ha continuado avanzando en la tarea que se le encomendó, de revisar el artículo relativo a las materias de ley y a la formación de la ley; que ya ha dado una nueva redacción al artículo 66, y que la información correspondiente la proporcionará el Prosecretario señor Marín.

Este último da lectura al inciso primero y al número 1º de dicho precepto, los que son aprobados.

Lee, en seguida, el número 2º, que empieza diciendo: "Aprobar anualmente el cálculo de entradas...". El señor Presidente manifiesta su desacuerdo con esta redacción, por cuanto dicho cálculo constituye una facultad privativa del Presidente de la República, que el Congreso, recién promulgada la Constitución de 1925 pretendió desconocer. Hace, a continuación, una reseña histórica de esta norma constitucional y señala que el régimen ha funcionado mal en la práctica, justamente porque el Congreso se entrometía en el cálculo de entradas y lo determinaba según lo que suponía que producirían los nuevos tributos creados por la ley, sin preocuparse de si los gastos quedaban financiados, ya que no le interesaba el aspecto propiamente tributario por tratarse de una materia impopular.

El señor Carmona observa que en el texto en debate se incluye la Ley de Presupuestos entre las materias propias de ley, con lo que el señor Presidente manifiesta estar de acuerdo, pero reiterando que el cálculo de entradas no es, a su juicio y por las razones dadas, asuntos que los parlamentarios deban discutir.

Intervienen también los Consejeros señores Ortúzar e Ibáñez, el segundo de los cuales propone que el N° 2° diga simplemente: "Aprobar anualmente el Presupuesto General de la Nación".

Así se acuerda por unanimidad.

Se leen en seguida los números siguientes:

3°.- Crear o suprimir empleos públicos; determinar o modificar sus atribuciones; aumentar o disminuir sus dotaciones; y decretar honores públicos a los grandes servidores;

4°.- Modificar la forma o características de los emblemas nacionales;

5°.- Fijar las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos y pensiones de gracia;

6°.- Autorizar la contratación de empréstitos o de cualquier otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, de sus organismos y de las municipalidades.

Lo dispuesto en este número no se aplicará al Banco Central;

7°.- Determinar las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades, y sobre su arrendamiento o concesión;

8°.- Establecer o aumentar sueldos, gratificaciones o asignaciones, jubilaciones, regalías, montepíos y cualquiera clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepíos, en su caso, de la administración pública y demás organismos y entidades señalados;

9°.- Establecer o modificar la división política o administrativa del país;

10.- Señalar el valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas;

11°.- Fijar las fuerzas de tierra, mar y aire que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la república, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;

12.- Autorizar la declaración de guerra a propuesta del presidente de la República;

13.- Conceder indultos generales y amnistía;

14.- Señalar la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional; y

15.- En general, dictar normas sobre todos los demás asuntos que la Constitución señala como propios de ley y sobre aquellos cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República".

El señor Ortúzar hace notar la ausencia de disposiciones relativas a las empresas del Estado, y se pregunta si es conveniente suprimir el precepto de que sólo en virtud de una ley pueden fijarse normas, con arreglo a las cuales las empresas del Estado, y aquellas en que éste tenga participación, contraten empréstitos, los que en ningún caso podrían concertarse con el Estado o con sus organismos o empresas. Agrega que esta norma tenía por objeto evitar que así pudiera procederse, estableciendo, en cambio, la necesidad de que se hiciera a través de los canales normales de financiamiento.

El señor Carmona explica que el precepto aludido (letra i) del artículo 66) se suprimió, porque resultaba incompatible con disposiciones contenidas en el

capítulo sobre garantías constitucionales, según las cuales la ley puede autorizar la existencia de empresas del Estado, pero sometidas a la ley común, al igual que las empresas particulares.

Se sigue un debate en el que don Julio Philippi opina que la situación planteada por el señor Ortúzar es más bien cuestión de política gubernativa, y no de norma constitucional, juicio que comparten el señor Presidente y el señor Ibáñez. Este último se refiere a la situación especial del Banco Central, junto que el señor González Videla (Vicepresidente) propone dejar pendiente hasta que se trate el capítulo relativo a dicha institución. Por asentimiento unánime se aprueba el artículo 66 ya transcrito, salvo lo atinente al Banco Central (inciso 2º del N° 6) de acuerdo con lo propuesto por el señor Vicepresidente.

Anteproyecto de Nueva Constitución política del Estado.- Se continúa en el estudio de este anteproyecto, con la lectura del Capítulo VIII sobre "Justicia Electoral".

Se lee el artículo 90.

El señor Presidente observa que, a virtud de lo dispuesto en la letra c) del precepto leído, ningún Presidente del Senado o de la Cámara de Diputados durará más de tres años en su cargo, la que él estima profundamente inconveniente.

Oídas la opiniones que expresan los señores Figueroa Urrutia, Philippi e Ibáñez, proponiendo distintas alternativas, se aprueba una indicación formulada por el último de los nombrados, en el sentido de que se establezca en la letra c) del artículo en debate un plazo de tres años en lugar de dos, y de que se introduzca un artículo transitorio con el doble objeto de que se elijan Presidentes que tengan alguna representatividad y de que, en lo futuro, se forme una generación de ex Presidentes de las Cámaras que tengan por lo menos ese lapso de existencia. Así se acuerda con el voto en contra de don Hernán Figueroa que es partidaria de reducir el plazo a un año.

Con respecto a la letra a) del artículo 90, se suscita una divergencia de opiniones en cuanto a si es más conveniente el sistema de que los tres Ministros o ex Ministros de la Corte Suprema que integrarán el Tribunal Calificador sean elegidos como lo dispone el anteproyecto o que lo sean por sorteo. Puesto el asunto en votación, se acuerda, por 10 votos contra 6 mantener la redacción del anteproyecto.

En cuanto a la letra b) y por indicación del señor Philippi se acuerda suprimir la palabra "público", como calificativa de la expresión "cátedra de derecho".

El consejero señor Carmona hace presente que el inciso cuarto dispone que los Ministros del Tribunal Calificador duraran cinco años en sus cargos, dada que tal era el plazo primitivo, ante lo cual el señor Presidente propone volver a los cuatro años. Así se acuerda.

Se aprueba una proposición del señor Ortúzar, destinada a sustituir, en el último inciso del artículo 90, la expresión "La ley" por "Una ley orgánica constitucional..."

Se lee el artículo 91.

El Consejo, aplicando el mismo criterio utilizado en el artículo anterior, acuerda, por unanimidad, sustituir en el inciso tercero la palabra "cinco" por "cuatro".

Igualmente y volviendo al artículo 90, se aprueba una indicación del señor Philippi en el sentido de agregar, al final de este precepto y como último inciso, el siguiente:

“Anualmente se destinarán en la Ley de Presupuestos de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos Tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley”.

Se levantó la sesión a las 18.50 horas.